



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000457 de 2024



19-06-2024

Radicado ORFEO: 20241020004575

“Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

EL SUBDIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021, la Resolución 528 de 2021 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 señala que uno de los objetivos del Estado respecto al servicio de energía es *“Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país”*.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, en adelante la Unidad, fue creada mediante la precitada Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, teniendo como funciones, entre otras, la de establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país y estatuir la manera de satisfacerlos; establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos.

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad: *“planear de forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.”*

Que el procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte es el resultado de un proceso de transformación de la política pública de conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante “SIN”), acorde con la Resolución No. 40311 de 2020 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en la que se consignó como objetivo principal, garantizar la *“eficiencia y sostenibilidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica”*.

Que los numerales 9 y 10 del artículo 4 de la precitada Resolución No. 40311 de 2020, señalan, sobre la creación y funcionalidad de la Ventanilla Única (en adelante “VU”) que:

“(…) Artículo 4. Para la asignación de capacidad de transporte, de acuerdo con la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

(…)

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

9. *La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) regulará y/o ajustará el procedimiento de asignación de capacidad de transporte al Sistema Interconectado Nacional, el cual deberá incluir la destinación de una ventanilla única como parte de dicho procedimiento. A través de esta ventanilla única se tramitarán todas las solicitudes de conexión de generación, y las de los usuarios de las redes del Sistema Interconectado Nacional que defina la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).*

10. *La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) implementará y administrará la ventanilla única, así como el sistema de información asociado a las solicitudes, aprobación y seguimiento de conexiones, bajo los lineamientos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) (...).*”

Que, conforme a lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante la “Comisión” o “CREG”), atendiendo la Resolución MME 40311 de 2020 y en especial la función encomendada por el legislador en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 143 de 1994, expidió la Resolución CREG 075 de 2021 “*Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional*”.

Que la mencionada Resolución CREG estableció en diferentes artículos lo concerniente a la creación, implementación, funcionalidad y actores responsables en la interacción de la VU, así como los tramites que en la misma se debían adelantar. En particular, el artículo 39 estableció lo siguiente:

“Artículo 39. Sistema de Información de la Ventanilla Única. *En el sistema de información que soporte el servicio de la ventanilla única y las actividades que se realicen en ella, se consignará la información a reportar por parte de los transportadores, así como toda la relacionada con las solicitudes de asignación, su respaldo, sus procesos de seguimiento y respectivas aprobaciones, entre otras, que se consideren pertinentes.*

Las características tecnológicas y operativas de este sistema de información cumplirán al menos los siguientes criterios, y aquellos adicionales que establezca la UPME:

a) *Funcional. El sistema de información debe adoptarse conforme a las mejores prácticas del sector, facilitar el intercambio de información, promover la toma de decisiones informadas, y ser costo-efectivo.*

b) *Confiable. El sistema de información debe mantener altos estándares de disponibilidad y respaldo. Así mismo, el sistema deberá mantenerse libre de errores.*

c) *Seguro. El sistema de información debe establecer altos estándares en gestión de seguridad de la información.*

d) *Flexible. Las aplicaciones del sistema de información deben poder adaptarse conforme a la atención de las necesidades de información del sector”.*

Que la anterior Resolución fue reglamentada por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, mediante la Resolución 528 de 2021 “*Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única*”. En ella se establece lo siguiente:

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

“Artículo 16. Requisitos de la Solicitud para la Asignación de Capacidad de Transporte. En la etapa inicial del trámite de una solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud a través de la Ventanilla Única (VU) con la finalidad de iniciar el trámite

(...).”

Que a través del artículo 2 de la Resolución CREG 101 035 de 2022, la Comisión decidió ampliar el plazo en el cual la UPME debía implementar la VU hasta el 30 de junio de 2023, ante la complejidad que había implicado su consolidación y pleno funcionamiento.

Que para el desarrollo del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte en vigencia de la Resolución CREG 075 de 2021, la Comisión expidió la Resolución CREG 101 017 de 2023 “Por la cual se modifica para el año 2023 el cronograma de asignación de capacidad de transporte establecido en la Resolución CREG 075 de 2021 para los proyectos clase 1”, señalando lo siguiente:

“Artículo 1. Los plazos del calendario de asignaciones de capacidad de transporte para el año 2023, para los proyectos clase 1 definidos en la Resolución CREG 075 de 2021, serán los siguientes:

a) Radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, hasta el 6 de octubre de 2023(...).”

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución UPME 528 de 2021, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución CREG No. 101 017 de 2023, los proponentes interesados en participar en la segunda asignación de capacidad de transporte debían radicar los documentos requeridos para tal fin, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) Que la radicación se hiciera a través de la VU; y (ii) Que la radicación se hiciera antes de las 23:59:59 del viernes seis (06) de octubre de 2023.

Que, a través de correo electrónico dirigido a la Subdirección de Energía Eléctrica, la Oficina de Gestión de la Información de la UPME informó que, entre las 22:00:00 horas y las 23:59:59 horas del viernes seis (06) de octubre de 2023, la VU presentó fallas técnicas que afectaron la radicación de las solicitudes y sus respectivos anexos a través de dicho mecanismo.

Que, a partir de lo anterior, la Subdirección de Energía Eléctrica identificó que se presentaron las siguientes tres situaciones:

- (i). Interesados que radicaron su solicitud de conexión antes de las 23:59:59 del viernes seis (06) de octubre de 2023 a través de un mecanismo diferente a la VU. No obstante, lo anterior, algunos proponentes también radicaron la documentación en la VU una vez esta entró nuevamente en funcionamiento;
- (ii). Interesados que cumplieron con la radicación de su solicitud de conexión a través de la VU, pero después de las 23:59:59 del viernes seis (06) de octubre de 2023; e
- (iii). Interesados que manifestaron estar a la espera de las indicaciones de la UPME sobre el plazo y mecanismo para radicar, evitando así cualquier incumplimiento al procedimiento de radicación.

Que una vez la Oficina Asesora Jurídica tuvo conocimiento de dicha situación, mediante memorando No. 20241020030413 del 28 de mayo de 2024 conceptuó lo siguiente:

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

“Ante dicha situación, esta Oficina debe señalar, con ocasión del límite temporal de radicación que, los términos establecidos en cualquier instrumento normativo están regidos por dos principios procesales, esto es, la improrrogabilidad y la perentoriedad, sobre los cuales debe indicarse que, el primero hace referencia a la no posibilidad de extender los plazos definidos en el ordenamiento jurídico, salvo que exista una causa grave y justificada, mientras que el segundo precisa que, la oportunidad para surtir determinada actuación fenece al momento en que se cumple la condición de fecha y hora, no obstante, en tal circunstancia también son admisibles los eventos graves y justificados, pues ninguno se puede entender como una regla soberana dentro del debido proceso.

*Acorde entonces con lo señalado hasta aquí, esta Oficina analizó si los plazos en los cuales se presentaron las solicitudes de conexión y los anexos, aún de manera “extemporánea” por una falla en la VU, fueron presentados en un plazo razonable para efectos de admitirlos en el trámite de evaluación de la asignación de capacidad de transporte, concluyendo que **las solicitudes de conexión de los proyectos clase 1 para la vigencia 2023, realizadas vía correo electrónico o Ventanilla Unica – VU y hasta antes que finalizara el primer día hábil siguiente a la fecha en que vencía el plazo para radicar dichas solicitudes, deben ser valoradas conforme al trámite previsto en la regulación y en la reglamentación, dado que el momento en el cual radicaron los interesados es prudente o razonable ante el obstáculo para hacerlo en tiempo oportuno.***

La postura antes indicada, tiene sus cimientos en la realidad que emerge del caso particular, pues en este caso la administración está garantizando derechos constitucionales como el libre acceso a las decisiones por parte de las autoridades del Estado y en especial, dando cumplimiento a los principios superiores previstos en el artículo 209 de la Carta Política, por lo cual, si bien los términos podrían ser un presupuesto inalterable respecto de la seguridad jurídica, lo cierto es que, agravar la condición de imposibilidad de los administrados de ser evaluados so pretexto del vencimiento de los términos, cuando se presentó una falla técnica atribuible al sistema de funcionamiento de la Unidad, supone el sacrificio de derechos de mayor valor en el ordenamiento jurídico¹.

En este sentido, el desenlace previo fue determinado por este Despacho, conforme al precedente jurisprudencial que ha constituido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el concepto convencional y constitucional del derecho a un “plazo razonable” que, por vía de ejemplo se refleja en la decisión T – 099 de 2021² y la sentencia No. 81001-23-39-000-2017-00090-01(AC)³, donde se indicó:

*“En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable **viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia.** No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución.** Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular”. (Corte Constitucional)*

¹ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T/341 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T/099 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

(...)

“Corte IDH establece que la noción de plazo razonable prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, debe ser garantizada no sólo frente a los procedimientos iniciados ante autoridades judiciales sino también ante autoridades administrativas, pues dicha garantía hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso”. (Consejo de Estado)

Así las cosas, este Despacho, en aplicación de la normativa citada y del precedente judicial, debe manifestar que los (...) promotores que presentaron las solicitudes de conexión y los anexos correspondientes antes del último minuto del primer día hábil siguiente a la fecha máxima de radicación, independiente del medio que hayan utilizado, deben hacer parte de la evaluación de la segunda asignación de capacidad de transporte de proyectos clase 1, siempre y cuando los documentos aportados por los interesados, se hayan expedido con anterioridad a las 23:59:59 del viernes seis (06) de octubre de 2023 y, en caso contrario, aquellos que sean posteriores deben ser rechazados de plano o comunicar al administrado que se tendrán por **no** presentados.

Por otra parte, respecto de los (...) interesados que informaron de la existencia de una falla en la plataforma vía correo electrónico pero que no han presentado a través de ningún medio los documentos de estudio, esta Oficina debe señalar que al estudiar los artículos 596 y 607 de la Ley 4 de 1913, se puede concluir que el legislador señaló en forma expresa que entiende por día el espacio de veinticuatro horas, por lo cual respecto del caso particular y ante la ausencia de comunicación por parte de la Unidad sobre el inconveniente técnico, dicho término, esto es, el del seis (06) de octubre de 2023, se precisa inconcluso y en consecuencia, debería la UPME a través de acto administrativo dar la oportunidad para que, aquellos promotores que demostraron tener un interés legítimo, mediante reporte por correo electrónico, en la radicación de la solicitud y sus anexos, puedan hacerlo bajo la misma condición de no aportar documentos cuya expedición se haya surtido con posterioridad al seis (06) de octubre de 2023, so pena de ser rechazados o tenidos por no presentados”.

Que, conforme a lo anterior, se han identificado tres grupos de interesados que se vieron afectados por la falla del sistema ya mencionada, a saber:

- **Grupo 1:** Corresponde a aquellos interesados que radicaron la documentación a través de la **VU** una vez la falla fue superada y antes del último minuto del primer día hábil siguiente a la fecha máxima de radicación:

No.	Promotor	NIT	Nombre del Proyecto	Dirección de Notificación de acuerdo con el RUES	Número del Caso en la VU	Radicado generado por correspondencia ARGO UPME	Fecha del radicado
1	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico Barzalosa	info@tesocol.com	SC_4444	20231110198422	9/10/2023
2	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico El Hobal	info@tesocol.com	SC_4410	20231110198602	9/10/2023
3	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico El	info@tesocol.com	SC_4396	20231110198442	9/10/2023

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

No.	Promotor	NIT	Nombre del Proyecto	Dirección de Notificación de acuerdo con el RUES	Número del Caso en la VU	Radicado generado por correspondencia ARGO UPME	Fecha del radicado
			Palmar				
4	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico La Salada	info@tesocol.com	SC_4436	20231110198432	9/10/2023
5	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico Los Mangos	info@tesocol.com	SC_4371	20231110198242	9/10/2023
6	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico Peñalisa	info@tesocol.com	SC_4388	20231110198302	9/10/2023
7	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico Tocaima-Apulo 1	info@tesocol.com	SC_4424	20231110198622	9/10/2023
8	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Parque Solar Fotovoltaico Tocaima-Apulo 2	info@tesocol.com	SC_4452	20231110198452	9/10/2023
9	Tecnología Solar Colombia S.A.S. BIC.	De 900.525.196-3	Planta Solar Zulia I	info@tesocol.com	SC_4690	20231110198462	9/10/2023
10	Tepew Energy S.A.S.	901.726.299-1	Planta De Generación Geotérmica TEPEW	Cr 7 # 12-25 Of 706 Bogotá D.C.	SC_4024	20231300197552	6/10/2023

Tabla No. 1

- **Grupo 2:** Corresponde a los interesados que radicaron la documentación a través del **correo electrónico** oficial de la UPME (correspondencia@upme.gov.co) entre las 22:00:00 del viernes seis (06) de octubre de 2023 y antes del último minuto del primer día hábil siguiente a la fecha máxima de radicación:

No.	Promotor	NIT	Nombre del Proyecto	Dirección de Notificación de acuerdo con el RUES	Radicado generado por correspondencia ARGO UPME	Fecha del radicado	Fecha del correo a través del cual se presentó la documentación
1	Andes Energy S.A.S. BIC.	901.752.624-0	Colibrí Solar	zenelysv@gmail.com	20231110198562	9/10/2023	6/10/2023
2	Sol De Colombia Sabana De Torres S.A.S. (Ecoener)	901.613.846-3	Juan Mina	notificacionescolombia@ecoener.es	20231110198472	9/10/2023	6/10/2023
3	Enersolax S.A.S.	900.523.912-1	La Playa	Calle 20 9 51 Piso 20 Oficina 4 A Edificio Diario Del Otún Pereira - Risaralda	20231110198292 ⁴	9/10/2023	6/10/2023
4	Enersolax S.A.S.	900.523.912-1	Tortuga Solar	Calle 20 9 51 Piso 20 Oficina 4 A Edificio Diario Del Otún Pereira - Risaralda	20231110198292 ⁵	9/10/2023	6/10/2023
5	Green Energy Ds&E S.A.S.	901.381.571-6	Aurora	edward.rojas@greenenergydse.com	20231110198492	9/10/2023	7/10/2023
6	Green Energy Ds&E S.A.S.	901.381.571-6	Ortalis	edward.rojas@greenenergydse.com	20231110198662	9/10/2023	6/10/2023
7	International Oil Gas S.A. E.S.P.	900.440.531-1	Termoaguazu I	Carrera 31 # 51 - 74 Oficina 1210 Barrio Sotomayor Bucaramanga - Santander	20231110198192	9/10/2023	6/10/2023
8	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF El Recreo	administracion@licarenovaveis.com	20231110198332	9/10/2023	6/10/2023
9	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF Katío	administracion@licarenovaveis.com	20231110198342	9/10/2023	6/10/2023
10	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF La Perla	administracion@licarenovaveis.com	20231110198532	9/10/2023	6/10/2023
11	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF Los Cangrejos	administracion@licarenovaveis.com	20231110198222	9/10/2023	6/10/2023
12	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF Los Manglares	administracion@licarenovaveis.com	20231110198572	9/10/2023	6/10/2023
13	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF Manila	administracion@licarenovaveis.com	20231110198352	9/10/2023	6/10/2023
14	Lica Energía Renovable S.A.S.	901.079.827-2	PGF Puerta De Oro	administracion@licarenovaveis.com	20231110198612	9/10/2023	6/10/2023
15	Positive Energy S.A.S.	901.062.664-4	Parque Solar Helios	positiveenergybq@gmail.com	20231110198482	9/10/2023	6/10/2023
16	Positive	901.062.664-4	Parque Solar	positiveenergybq@gmail.com	20231110198542	9/10/2023	6/10/2023

⁴ A través de este mismo radicado se presentaron los documentos correspondientes a los Proyectos “La Playa” y “Tortuga Solar”.

⁵ Ibidem.

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

No .	Promotor	NIT	Nombre del Proyecto	Dirección de Notificación de acuerdo con el RUES	Radicado generado por correspondencia ARGO UPME	Fecha del radicado	Fecha del correo a través del cual se presentó la documentación
	Energy S.A.S.		Kin			3	
17	Positive Energy S.A.S.	901.062.664-4	Parque Solar Sue	positiveenergybq@gmail.com	20231110198372	9/10/2023	6/10/2023
18	Sociedad De Gestión Grupo TW Solar Colombia S.A.S.	900.998.953-1	Proyecto Eólico Las Acacias I	cforero@twsolar.com	20231110198632	9/10/2023	6/10/2023

Tabla No. 2

- **Grupo 3:** Corresponde a aquellos promotores y proyectos que manifestaron la existencia de una falla en la plataforma, pero que **no radicaron** documentación alguna, para participar en la convocatoria:

No .	Promotor	Nit	Nombre del Proyecto	Dirección de Notificación de acuerdo con el RUES	Radicado generado por correspondencia ARGO UPME	Fecha del radicado	Fecha del correo a través del cual se presentó la información de la falla
1	Gema Solar S.A.S. E.S.P.	901.758.982-1	Cinabrio	gerencia@verdenergy.com.co	20231110198272	9/10/2023	6/10/2023
2	IS Parques Solares S.A.S.	901.757.651-2	PSF Capital	isparquessolares@gmail.com	20231110198812	9/10/2023	9/10/2023
3	IS Parques Solares S.A.S.	901.757.651-2	PSF Villamil	isparquessolares@gmail.com	20231110198802	9/10/2023	9/10/2023

Tabla No. 3

Que conforme a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica mediante el memorando No. 20241020030413 del 28 de mayo de 2024, se hace necesario expedir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad de Planeación Minero Energética,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 relacionadas en la Tabla No. 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a cada uno de los interesados relacionados en las Tablas 2 y 3 que, a partir del momento en que se surta la notificación del presente acto al respectivo interesado y hasta las 23:59:59 horas del día hábil siguiente a aquel en que se surta la notificación, radiquen la solicitud de asignación de capacidad de transporte para el año 2023.

Las solicitudes radicadas por fuera del plazo indicado en la Ventanilla Única se tendrán por no radicadas para la asignación de capacidad de transporte para el año 2023.

ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR que los documentos de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 de los interesados relacionados en las Tablas No. 1, 2 y 3 del presente acto, que se hayan expedido con posterioridad a las 23:59:59 del viernes seis (06) de octubre de 2023, no serán tenidos en cuenta para la asignación de capacidad de transporte para el año 2023.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a todos los interesados relacionados en las Tablas No. 1, 2 y 3 de este acto a través de las direcciones electrónicas o físicas allí indicadas, y que corresponden a las direcciones de notificación relacionadas el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de cada interesado.

Continuación de la Resolución: “Por medio del cual se acepta la radicación de unas solicitudes de asignación de capacidad de transporte para el año 2023 y se ordena que se radiquen otras”

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto en la página web de la entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 19-06-2024



Jose Lenin Morillo
Carrillo
Subdirector De Energía
Subdirección De
Energía Eléctrica

Elaboró: Jose Daniel Hurtado/ Miguel Ángel Lozada
Revisó: Hector Rosero/ Maria Paula Torres
Aprobó: Jose Lenin Morillo